

	Abril	Mayo	Junio
Valladolid .....	189,3	188,9	190,0
Vizcaya .....	215,6	215,6	215,6
Zamora .....	199,3	199,3	199,3
Zaragoza .....	186,9	186,9	187,2

## MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

## Índices generales para toda España

Acero .....	129,8	129,8	129,8
Aluminio .....	109,2	109,2	109,2
Cemento .....	106,6	106,3	113,4
Cerámica .....	102,7	103,1	104,9
Cobre .....	273,3	251,9	230,7
Energía .....	113,1	113,9	113,9
Ligantes .....	106,6	107,8	107,8
Madera .....	128,8	129,0	129,4

## Índices especiales para Canarias

Acero .....	157,9	153,4	157,9
Cemento .....	109,7	109,7	112,5
Cerámica .....	152,8	152,9	152,8
Energía .....	110,2	110,2	110,2
Madera .....	120,0	123,2	123,8

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 30 de septiembre de 1970 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal.*

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal, propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal con efectos de 1 de octubre de 1970.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación e interpretación de la citada Ordenanza Laboral.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de septiembre de 1970.

DE LA FUENTE.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

## Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal

## CAPITULO PRIMERO

## AMBITO DE APLICACION

## Artículo 1.º AMBITO FUNCIONAL.

1. Se rigen por la presente Ordenanza las relaciones de trabajo del personal que presta sus servicios en los Centros de Enseñanza.

2. Se entiende por enseñanza el ejercicio de la actividad docente o educativa de cualquier clase o grado en Centros, cualquiera que sea su tipo, carácter y nacionalidad de la Entidad propietaria.

3. Quedan incluidos en el ámbito de la presente Ordenanza:

- Los Colegios privados, ya sean de Empresa, de la Iglesia o congregaciones u ordenes religiosas;
- Los que pertenezcan a Entidades provinciales, locales y araestatales, fundaciones, patronatos, asociaciones religiosas, mutuas benéficas y otras Entidades análogas.

4. Se excluyen:

- Los Centros de enseñanza cuyo fin único es la formación de sacerdotes o religiosos, salvo respecto a Profesores u otro personal retribuido, a los que será de aplicación la presente Ordenanza.
- Los Centros del Estado, salvo en lo que afecta a todo el personal no funcionario.

## Art. 2.º AMBITO PERSONAL.

1. Comprende la presente Ordenanza los siguientes grupos de personal:

- Personal docente
- Personal titulado no docente.
- Personal administrativo.
- Personal subalterno.
- Personal auxiliar.

2. Quedan excluidas las funciones de Al: Dirección, Alto Gobierno y Alto Consejo, características de los cargos de Consejero, Director Gerente, Administrador general y otros análogos tipificados en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

3. Asimismo se excluye al personal que pertenezca a la orden o congregación religiosa propietaria del Centro, así como al personal de servicio doméstico afecto exclusivamente a la comunidad o Entidad propietaria del Centro.

## Art. 3.º AMBITO TERRITORIAL.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el territorio nacional.

## Art. 4.º AMBITO TEMPORAL.

Las normas contenidas en la presente Ordenanza empezarán a regir el día 1 de octubre de 1970, sin que tengan plazo prefijado de vigencia.

## CAPITULO II

## CLASIFICACION DE LOS TIPOS DE ENSEÑANZA

## Art. 5.º:

A los efectos de la presente Ordenanza se distinguirán, en la enseñanza, las ocho clases siguientes:

- Enseñanzas Superiores.
- Enseñanzas Medias.
- Enseñanzas Profesionales.
- Enseñanzas Especiales.
- Enseñanza Primaria.
- Enseñanza por Correspondencia.
- Escuelas particulares de Conductores de vehículos de tracción mecánica.
- Escuelas de Pilotos Civiles y Enseñanza Náutico-deportiva.

## Apartado A) Enseñanzas Superiores,

Comprende las enseñanzas siguientes:

- Facultades universitarias.
- Escuelas Técnicas Superiores.
- Escuelas Especiales de análoga categoría superior.
- Academias Militares e Institutos de Educación Física.
- Los Centros que preparen para el acceso a todas las anteriores.
- La enseñanza de los Idiomas vivos, en cuanto constituyen los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Filología Moderna), y otros Centros Superiores.
- Las Enseñanzas de Bellas Artes, Arte Dramático, Música, Dibujo, Pintura y Escultura en su Grado Superior.

8. Los estudios de Profesorado Mercantil.
9. Cualquiera otra a la que el Ministerio de Educación y Ciencia conceda esta categoría.
10. Los Colegios Mayores y residencias de estudiantes que alberguen más de un 50 por 100 de estudiantes de Grado Superior.
11. Igualmente, las enseñanzas de preparación de oposiciones en las que se exija título de Grado Superior.

#### Apartado B) Enseñanzas Medias.

Comprende esta clase de enseñanza:

1. De Bachillerato en todos sus grados y modalidades.
2. El curso preuniversitario.
3. Escuelas Normales de Magisterio.
4. Ingeniería y Arquitectura Técnicas.
5. Náutica.
6. Peritaje Mercantil.
7. Ayudantes Técnicos Sanitarios.
8. Las enseñanzas de Bellas Artes en sus Grados Medios.
9. Escuelas para la Enseñanza del Hogar, Educación Física y Formación de Espíritu Nacional.
10. Idiomas en cuanto forman parte de las enseñanzas de este tipo.
11. Cualquiera otra a la que el Ministerio de Educación y Ciencia conceda esta categoría.
12. La preparación de oposiciones en las cuales se exija alguno de los títulos antes expresados.
13. Los Colegios Menores y Residencias de este tipo.

#### Apartado C) Enseñanzas Profesionales.

1. Formación profesional industrial, comercial y agrícola.
2. Idiomas.
3. Enseñanzas administrativas (mecanografía, taquigrafía, estenografía, informática, contabilidad, mecanizada o no; secretariado, etc.).
4. Dibujo.
5. Peluquería, cosmética y estética.
6. Hostelería y turismo.
7. Electrónica.
8. Publicidad y relaciones públicas.
9. Graduados sociales.
10. Asistentes sociales.
11. Corte, confección y labores.
12. Artes aplicadas y oficios artísticos.
13. Mecánica de automóviles y sus afines.
14. Todas aquellas de rango y finalidad parecidas a las anteriores.

#### Apartado D) Enseñanzas Especiales.

1. Enseñanza de subnormales y minusválidos.
2. Enseñanza de ciegos.
3. Enseñanza de sordomudos.
4. Educación Física y Deportiva y Enseñanzas de Hogar.
5. Todas aquellas de rango y finalidad parecida a las anteriores.

#### Apartado E) Enseñanza Primaria.

1. Preescolar, Maternal, Parvulario.
2. Primaria propiamente dicha.
3. Iniciación cultural.

#### Apartado F) Enseñanza por correspondencia.

Se consideran comprendidos en este apartado todos los Centros que, autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo que dispone el Decreto de 17 de junio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 5 de julio de 1965), se dediquen a la enseñanza por correspondencia en cualquiera de sus clases y grados.

#### Apartado G) Escuelas particulares de Conductores de vehículos de tracción mecánica.

Se considerarán comprendidos en este apartado todos aquellos Centros que, autorizados por el Ministerio de la Gobernación y de acuerdo con lo que dispone el artículo 275 del vigente Código de la Circulación, regulado por la Orden de 29 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo de 1969, número 113), se dediquen a la enseñanza en cualquiera de sus grados y clases de permisos de conducir, para los diferentes tipos de vehículos de tracción mecánica.

#### Apartado H) Escuela de Pilotos civiles y enseñanzas náutico-deportivas.

1. Enseñanzas de aeronáutica.
2. Enseñanzas náuticas.

### CAPITULO III

#### DEL PERSONAL

##### Sección 1.ª Clasificación

Art. 8.º:

El personal que comprende la presente Ordenanza se clasificará en los Grupos, Subgrupos y categorías siguientes, bien entendido que su relación es meramente enunciativa y no supone la obligación de tener provistas todas las categorías si la necesidad y el volumen de la actividad del Centro no lo requieren.

- 1.º Personal docente.
- 2.º Personal titulado no docente.
- 3.º Personal administrativo.
- 4.º Personal subalterno.
- 5.º Personal auxiliar.

##### Grupo 1.º Personal docente

##### Subgrupo A) Profesorado de Enseñanza Superior:

- I. Director técnico.
- II. Subdirector.
- III. Jefe de Estudios.
- IV. Profesor titular de Enseñanza Superior.
- V. Profesor auxiliar de Enseñanza Superior.
- VI. Vigilante titulado.
- VII. Jefe de Taller.
- VIII. Jefe de Laboratorio.
- IX. Maestro de Taller o de Laboratorio.
- X. Adjunto de Taller o de Laboratorio.
- XI. Auxiliar de Taller o de Laboratorio.
- XII. Personal directivo de Colegio Mayor o Residencia de estudiantes.

##### Subgrupo B) Profesorado de Enseñanza Media:

- I. Director técnico.
- II. Subdirector.
- III. Jefe de Estudios.
- IV. Profesor titular de enseñanzas fundamentales y Profesor de idiomas modernos.
- V. Profesor de Enseñanzas Especiales.
- VI. Profesor auxiliar.
- VII. Vigilante titulado.
- VIII. Jefe de Taller.
- IX. Jefe de Laboratorio.
- X. Maestro de Taller o de Laboratorio.
- XI. Adjunto de Taller o de Laboratorio.
- XII. Auxiliar de Taller o de Laboratorio.
- XIII. Personal directivo de Colegio Menor o Residencia de estudiantes.

##### Subgrupo C) Profesorado de Enseñanzas Profesionales:

##### 1. Formación profesional industrial:

- I. Director técnico.
- II. Subdirector.
- III. Jefe de Estudios.
- IV. Profesor titular.
- V. Profesor auxiliar.
- VI. Profesor especial.
- VII. Vigilante titulado.
- VIII. Jefe de Taller.
- IX. Jefe de Laboratorio.
- X. Maestro de Taller o de Laboratorio.
- XI. Adjunto de Taller o de Laboratorio.
- XII. Auxiliar de Taller o de Laboratorio.

##### 2. Formación profesional:

- I. Director técnico.
- II. Subdirector.
- III. Jefe de Estudios.
- IV. Profesor titular.
- V. Profesor especial.
- VI. Profesor auxiliar.
- VII. Vigilante titulado.

Subgrupo D) *Profesorado de Enseñanzas Especiales:*

- I. Director técnico.
- II. Subdirector.
- III. Jefe de Estudios.
- IV. Profesor titular.
- V. Profesor especial.
- VI. Profesor auxiliar.
- VII. Vigilante titulado.

Subgrupo E) *Profesorado de Enseñanza Primaria:*

1. Maternal y parvulario.

## a) Maternal:

- I. Director técnico.
- II. Maestro de Enseñanza Primaria.
- III. Instructor.

## b) Parvulario:

- I. Director técnico.
- II. Maestro de Enseñanza Primaria.
- III. Instructor.

## 2. Primaria propiamente dicha:

- I. Director técnico.
- II. Maestro de Enseñanza Primaria.
- III. Instructor.

## 3. Iniciación cultural:

- I. Director técnico.
- II. Maestro de Enseñanza Primaria.
- III. Instructor.

Subgrupo F) *Profesorado de Enseñanza por correspondencia:*

- I. Director técnico.
- II. Jefe de Estudios.
- III. Profesor.
- IV. Corrector titulado.
- V. Corrector auxiliar.

Subgrupo G) *Profesorado de Escuelas particulares de Conductores de vehículos de tracción mecánica:*

- I. Director.
- II. Profesor.

Subgrupo H) *Profesorado de Escuelas de Pilotos civiles y enseñanzas náutico-deportivas:*

- I. Director.
- II. Profesor.

**Grupo 2.º Personal titulado no docente**

- I. Capellán, Director espiritual, Letrado, Médico, Arquitecto, Doctor o Técnico, Ingeniero Doctor o Técnico, Bibliotecario, Intendente o Profesor Mercantil, Psicólogo, etc.
- II. Graduado Social, Ayudante Técnico Sanitario, Asistente Social, Perito Mercantil.

**Grupo 3.º Personal administrativo**

- I. Jefe de Secretaría.
- II. Intendente.
- III. Jefe de Negociado.
- IV. Oficial.
- V. Auxiliar.
- VI. Aspirante.
- VII. Telefonista de centralita.

**Grupo 4.º Personal subalterno**

- I. Vigilante.
- II. Celador.
- III. Conserje.
- IV. Ordenanza.
- V. Portero.
- VI. Cobrador.
- VII. Mecánico.
- VIII. Lavacoches.
- IX. Guarda y Sereno.
- X. Ascensorista.
- XI. Botones.
- XII. Personal de limpieza.

**Grupo 5.º Personal de Servicios Auxiliares**

## Subgrupo A):

- I. Gobernanta.
- II. Despensero.
- III. Jefe de cocina.
- IV. Cocinero, Cocinera y Jefe de comedor.
- V. Ayudante de cocina.
- VI. Conductor.
- VII. Mozo de servicio.
- VIII. Camarero.
- IX. Jardinero.
- X. Costurera, Lavandera y Planchadora.
- XI. Pinche y aprendiz.

## Subgrupo B):

- I. Oficial de primera de oficios auxiliares.
- II. Oficial de segunda de oficios auxiliares.
- III. Personal no cualificado.

**Sección 2.ª Definiciones**

## Art. 7.º:

**Grupo 1.º Personal docente**

Es el que lleva a cabo las funciones formativas, educativas o didácticas, cualquiera que sea su clase o grado.

Las funciones correspondientes a las tres categorías que a continuación se enumeran podrán existir en todos los tipos de enseñanzas:

I. Director técnico.—Es el que ejerce las funciones de dirección docente en todos los aspectos y cuida del cumplimiento del Reglamento de régimen interior del Centro.

Deberá estar en posesión del correspondiente título académico o profesional, de acuerdo con la legislación vigente.

II. Subdirector.—Es el Profesor que sustituye al Director técnico en sus ausencias o delegaciones. En los Centros no españoles cuidará de los cometidos atribuidos en los artículos 40 de la Ley de Ordenación de Enseñanza Media y en el 28 de la Ley de Enseñanza Primaria.

III. Jefe de Estudios.—Se comprende en esta categoría al personal que, desempeñando o no funciones propiamente docentes en un Centro de enseñanza, ejerce las de coordinación, cumplimiento de horario, orden y disciplina del alumnado, sin perjuicio de las funciones que correspondan a la dirección técnica del Centro. Estará en posesión del título correspondiente al grado de enseñanza que preponderantemente se preste en el Centro.

**Subgrupo A) Profesorado de Enseñanza Superior:**

I. Es Profesor titular de Enseñanza Superior el que en posesión del título de Licenciado o Doctor de Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior ejerce las funciones propias de esta clase de enseñanza o dirige los estudios de su especialidad en Centros de Enseñanza de este ramo.

II. Es Profesor auxiliar de Enseñanza Superior el que con el título correspondiente de los señalados en el apartado anterior colabora con el Profesor titular correspondiente, pudiendo hacerse cargo de la enseñanza de un grupo de alumnos bajo la orientación de aquél.

III. Vigilante titulado.—Es el que, cuidando el orden en las horas de estudio, está en condiciones de resolver las dudas que pudieran surgir a los alumnos durante el mismo.

IV. Jefe de Taller.—Es el Profesor que en posesión del título exigido por la Ley en sus respectivas competencias tiene la responsabilidad de que los talleres a él encomendados, por su estructura y organización interna, mantengan un ambiente semejante al de una Empresa y que en el mismo se ejerciten todos los trabajos, operaciones y movimientos con buen orden y con la mayor atención. En especial velará por la seguridad de los alumnos y salubridad e higiene en el trabajo.

V. Jefe de Laboratorio.—Es el Profesor que en posesión del título exigido por la legislación vigente tiene la responsabilidad de los laboratorios a él encomendados y de los trabajos que en los mismos se realicen.

VI. Maestro de Taller.—Es el que en posesión de este título instruye y adiestra a sus alumnos en los conocimientos de orden práctico necesarios para ejercer un determinado oficio o arte y, además, lleva el inventario del material, herramientas, materias primas y útiles de trabajo; se ocupará también de la conservación y entretenimiento de los mismos en forma que su estado responda siempre a la necesidad de su eficiente seguridad.

VII. Maestro de Laboratorio.—Es el que en posesión de este título instruye y adiestra a sus alumnos en los conocimientos de orden práctico necesarios para ejercer un determinado oficio o arte y, además, lleva el inventario del material y sustancias que se utilizan dentro del laboratorio para poder realizar los trabajos y ensayos necesarios; se ocupará también de la conservación y entretenimiento de los mismos en forma que su estado responda siempre a las necesidades de su eficiente seguridad.

VIII. Profesor adjunto de Taller o de Laboratorio.—Es aquel Profesor que con el título exigido por la Ley colabora con el Jefe o Maestro de Taller o Laboratorio e instruye a los alumnos en las clases prácticas bajo la dirección de aquél.

IX. Profesor auxiliar de Taller o Laboratorio.—Es aquel Profesor que con el título exigido por la Ley colabora con el Jefe o Maestro de Laboratorio o Taller e instruye a los alumnos en las clases prácticas bajo la dirección de aquél.

X. Personal directivo de Colegio Mayor o Residencia de estudiantes.—Es el Profesor que en posesión del título exigido por la Ley ocupa la plaza de Director, Subdirector o Secretario, desempeñando su función docente-tutelar normalmente con carácter interno al servicio del Centro residencial.

#### Subgrupo B) Profesorado de Enseñanza Media:

I. Profesor titular.—Es aquel que poseyendo el título de Doctor o Licenciado en Filosofía y Letras o en Ciencias, en cualquiera de sus ramas o secciones, o título que habilite legalmente para este grado de enseñanza, se dedica en Centros o Colegios reconocidos, autorizados o libres, a la enseñanza de las materias a las cuales les asigna el carácter de «fundamentales» las Leyes de Ordenación de Enseñanza Media, las de Enseñanza Laboral, las de Enseñanza Técnica en su grado medio y las de Formación Profesional Industrial.

Se incluirán en este subgrupo los Profesores titulares de idiomas modernos, bien por sus títulos académicos o por haber sido legalmente habilitados para estas enseñanzas, e igualmente los Profesores de Dibujo con títulos de las Escuelas Superiores.

Los Profesores de Formación del Espíritu Nacional y los Profesores de Enseñanza del Hogar quedarán incluidos en este grupo si ostentan títulos académicos superiores. De carecer de títulos académicos tendrán consideración de Profesores especiales.

#### II. Profesor de Enseñanzas Especiales:

a) Profesor titular.—Se considera Profesor titular de Enseñanzas Especiales al que con el título correspondiente explica la teoría y dirige la práctica de la materia propia de esta clase de enseñanza.

b) Profesor auxiliar.—Será considerado Profesor auxiliar de Enseñanzas Especiales el que desempeña clases de enseñanza de materia a las que reconozca este carácter la legislación vigente.

c) Vigilante titulado.—Es el que cuidando el orden en las horas de estudio está en condiciones de resolver las dudas que pudieran surgir a los alumnos durante el mismo.

III. Profesor auxiliar.—Será considerado Profesor auxiliar aquel que aun sin hallarse en posesión de los títulos que habilitan para la calificación de Profesor titular de Enseñanzas Fundamentales, pero con los títulos o diplomas que especifiquen las correspondientes normas legales, colaboran y ayudan en la misión asignada al Profesor titular, cuyas directrices y orientaciones deberá seguir en caso de que tenga a su cargo un grupo de alumnos.

IV. Vigilante titulado.—Es el que dirige y vigila a los alumnos en las horas de estudio.

V, VI, VII, VIII y IX. Jefe de Taller, Jefe de Laboratorio, Maestro de Taller o de Laboratorio, Adjunto de Taller o de Laboratorio, Auxiliar de Taller o de Laboratorio.—Las mismas definiciones que las contenidas en los puntos IV, V, VI, VII, VIII y IX, respectivamente, del subgrupo A), Profesorado de Enseñanza Superior.

X. Directivo de Colegio Menor o Residencia de Estudiantes.—Es el Profesor que, en posesión del título exigido por la Ley, ocupa la plaza de Director, Subdirector o Secretario, desempeñando su función docente-tutelar normalmente con carácter interno al servicio del Centro residencial.

#### Subgrupo C) Profesorado de Enseñanzas Profesionales:

I. Profesor titular.—Se considera Profesor titular de Enseñanzas Profesionales el que, con el título correspondiente, explica la teoría y dirige la práctica de las materias propias de esta clase de enseñanza.

II. Profesor auxiliar.—Se comprende en esta categoría al Profesor que, con los títulos que especifican las correspon-

dientes normas legales, colabora y ayuda en la misión asignada al Profesor titular, teniendo o no un grupo de alumnos a su cargo, bajo las orientaciones del Profesor de quien depende.

III. Profesor especial.—Será considerado Profesor especial, o de Enseñanzas Especiales, el que desempeña clases de enseñanza de materias a las que reconozca este carácter la legislación vigente.

IV. Vigilante titulado.—Es el que dirige y vigila a los alumnos en las horas de estudio.

V. Jefe de Taller.—La misma definición que la que se da a igual categoría en el punto IV del subgrupo A), Profesorado de Enseñanza Superior.

VI. Jefe de Laboratorio.—Comprende esta categoría al Profesor que, con el título que especifica la Ley, da las prácticas del Laboratorio y tiene el cuidado del mismo, aunque no tenga a su cargo un grupo de alumnos, y siempre se registrará por las orientaciones del Profesor de quien dependa.

VII. Maestro de Taller o de Laboratorio.—Comprende esta categoría al que, poseyendo este título, instruye y adiestra a los alumnos en los conocimientos de orden práctico para ejercer un determinado oficio o artesanía.

VIII. Adjunto de Taller o de Laboratorio.—Se integra en la categoría de Adjunto de Taller o de Laboratorio al que tiene a su cargo las enseñanzas prácticas en sus grados inferiores o auxilia a los Maestros de Taller o de Laboratorio.

IX. Auxiliar de Taller o de Laboratorio.—Se integra en la categoría de Auxiliar de Taller o de Laboratorio al que tiene a su cargo las enseñanzas prácticas en los grados inferiores o auxilia a los Maestros de Taller o de Laboratorio.

#### Subgrupo D) Profesorado de Enseñanzas Especiales:

I. Profesor titular.—Se considera Profesor titular de Enseñanzas Especiales al que, con los títulos correspondientes, explica la teoría y dirige la práctica de la materia propia de esta clase de enseñanza.

II. Profesor especial.—Será considerado Profesor de Enseñanzas Especiales el que desempeña clases de enseñanza de materias a las que reconozca este carácter la legislación vigente.

III. Profesor auxiliar de Enseñanzas Especiales.—Se comprende en esta categoría al Profesor que, con los títulos que especifican las correspondientes normas legales, colabora y ayuda en la misión asignada al Profesor titular, teniendo o no un grupo de alumnos a su cargo, bajo la orientación del Profesor de quien dependa.

IV. Vigilante titulado de Enseñanzas Especiales.—Es el que, cuidando el orden en las horas de estudio, está en condiciones de resolver las dudas que pudieran surgir a los alumnos durante el mismo.

#### Subgrupo E) Profesorado de Enseñanza Primaria:

##### 1. Maternal y Parvulario:

###### a) Maternal:

I. Maestra maternal.—Es la Maestra de Enseñanza Primaria que ha realizado cursos que habilitan para esta función.

II. Instructora.—Es la que colabora en las funciones propias de la Maestra maternal.

###### b) Parvulario:

III. Maestro parvulista.—Es el Maestro de Enseñanza Primaria que realiza esta función.

IV. Instructor.—Es el que colabora en las funciones propias del Maestro parvulista.

##### 2. Primaria propiamente dicha:

I. Profesor de Enseñanza Primaria propiamente dicha.—Es el que, en posesión del título de Maestro de Enseñanza Primaria, presta servicio en un Centro en el que se imparten las enseñanzas para las que le faculta su titulación.

II. Instructor.—Es el que auxilia al Maestro impartiendo las enseñanzas de: música, pintura, escultura, idiomas vivos, labores, corte y confección, iniciación profesional o preaprendizaje, siempre y cuando se trate de conocimientos de carácter rudimentario y, en general, cuantas enseñanzas impliquen iniciación en cualquier clase de materias no incluidas dentro del programa oficial.

##### 3. Iniciación cultural:

I. Profesor titular de Enseñanzas Elementales.—Es aquel cuya función consiste en la realización de las enseñanzas de este carácter o que implique iniciación en cualquier clase de materias.

II. Profesor auxiliar de Enseñanzas Elementales.—Comprende esta categoría al Profesor con los títulos que especifican las correspondientes normas legales, colabora y ayuda en la misión asignada a los Profesores titulares, teniendo o no un grupo de alumnos a su cargo, bajo las orientaciones del Profesor de quien depende.

Subgrupo F) *Profesorado de Enseñanza por correspondencia:*

I. Jefe de Estudios.—El Jefe de Estudios, en los Centros de Enseñanza por Correspondencia, se ajustará a lo establecido en el Decreto que reglamenta los Centros de Enseñanza por Correspondencia, de fecha 17 de junio de 1955.

II. Profesor.—Tendrá la condición de Profesor de un Centro de Enseñanza por Correspondencia, de acuerdo con el artículo 12 del capítulo II del citado Decreto, quien realice la redacción original de los textos de cada curso, de los ejercicios teórico-prácticos y de los repertorios de soluciones y tenga a su cargo los exámenes. Deberá acreditar la posesión del título o de los conocimientos necesarios, según la índole del curso.

III. Corrector.—Tendrá la condición de Corrector la persona que realice la revisión y corrección de los ejercicios o exámenes teórico-prácticos de los alumnos, pudiendo ser:

- a) Persona con título adecuado.
- b) Persona en posesión de los conocimientos y experiencia necesarios para el eficaz desempeño de su cometido.

IV. Corrector auxiliar.—Comprende esta categoría al que colabora y ayuda en la misión asignada al Corrector titulado, bajo la orientación del Corrector de quien dependa.

Subgrupo G) *Profesorado de Escuelas particulares de Conducción de vehículos de tracción mecánica:*

I. Director de Escuela de Conducción.—Se considera Director al que, con el título correspondiente, desempeña las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 29 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 113, del 12 de mayo de 1969).

Si se ejerciera por persona distinta la dirección de la enseñanza y la dirección administrativa, quien tenga a su cargo la primera será responsable de que los Profesores reúnan en todo momento las condiciones exigidas, cumplan con su deber y enseñen de forma adecuada. El Director administrativo será responsable de que la tramitación de los expedientes se realice en forma reglamentaria y de la actuación del personal administrativo y subalterno.

II. Profesor.—Es aquel que reúne las condiciones reguladas por la Orden de 29 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 113, de 12 de mayo de 1969), e imparte la teoría (normas, señales y mecánica) y práctica en los vehículos de tracción mecánica.

Subgrupo H) *Profesorado de Escuelas particulares de enseñanzas aeronáuticas y náutico-deportivas:*

I. Director.—La misma definición que igual categoría en el Subgrupo anterior.

II. Profesor.—La misma definición que igual categoría en el Subgrupo anterior.

Art. 8.º:

Grupo 2.º *Personal titulado no docente*

Es el que, con contrato de trabajo, ejerce una función especializada o asesora, ya sea directamente sobre los alumnos o genéricamente en los Centros.

Art. 9.º:

Grupo 3.º *Personal administrativo*

I. Jefe de Secretaría.—Se considera en esta categoría al administrativo que, con poder o sin él, desempeña la dirección de la oficina de los Centros de enseñanzas, con personal a sus órdenes.

II. Intendente.—Tendrá tal consideración aquel empleado a cuyo cargo está la adquisición de toda clase de muebles u objetos, víveres y combustible necesario para la buena marcha del establecimiento escolar, tanto por lo que se refiere al material propiamente dicho como a los utensilios de cocina, comedor, escritorio y de cualquier otra especie.

III. Jefe de Negociado.—Es el que, a las órdenes inmediatas del Jefe de Secretaría, con personal a sus órdenes, está encargado de orientar o dirigir una sección o departamento de la Secretaría de oficina.

IV. Oficial administrativo.—Es el empleado que, a las órdenes del Jefe de Negociado o de la Secretaría, ejerce funciones burocráticas o contables, despacho de correspondencia o tramitación de documentos que exijan cierta iniciativa.

V. Auxiliar.—Comprende esta categoría al empleado mayor de dieciocho años que en las oficinas antes indicadas realiza funciones que por ser de orden mecánico y carácter elemental no exigen iniciativas.

VI. Aspirante.—Es el empleado que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabaja en las labores propias de oficinas, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de éstas.

VII. Telefonista de centralita.—Es el empleado que tiene por única misión estar al servicio de la centralita telefónica en las horas que se le asignan de trabajo.

Art. 10:

Grupo 4.º *Personal subalterno*

I. Vigilante.—Es el encargado del orden en aulas y salas de estudio, sin que tenga actividad docente alguna.

II. Celador.—Integran esta categoría aquellos que tienen a su cargo el cuidado del orden, aseo y compostura de los alumnos en los actos no propiamente docentes.

III. Conserje.—Es el que, al frente de los Ordenanzas y Porteros, cuida la distribución del servicio y del orden, policía y ornato de las distintas dependencias del Centro de enseñanza.

IV. Ordenanza.—Comprende esta categoría aquellos a quienes les está encomendada la vigilancia de los locales durante las horas de trabajo y la ejecución de recados y encargos que se les encomienden, así como recogida y entrega de correspondencia y franqueado de la misma.

V. Portero.—Es el que tiene a su cuidado guardar, cerrar y abrir las puertas, el aseo del portal y de las escaleras.

VI. Cobrador.—Es el que tiene como misión principal el cobro de facturas y recibos y, en general, las funciones que su propia denominación indica, normalmente fuera del centro de trabajo.

VII. Mecánico.—Es el que tiene a su cargo la reparación, mantenimiento y conservación de los vehículos y aparatos mecánicos del centro.

VIII. Lavacoches.—Es el que tiene como función la limpieza y entretenimiento de los vehículos del centro.

IX. Guardar y Sereno.—Son los que, de día o de noche, respectivamente, tienen a su cargo la custodia y vigilancia de edificios o terrenos acotados, supliendo, en su caso, a los Porteros en las funciones de abrir y cerrar las puertas.

X. Ascensorista.—Es el que tiene a su cargo la atención y manejo del ascensor.

XI. Botones.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho que realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental.

XII. Personal de limpieza.—Es el encargado de hacer limpieza en las clases, habitaciones y demás dependencias.

Art. 11:

Grupo 5.º *Personal de Servicios Auxiliares*

Subgrupo a):

I. Gobernanta.—Es la que tiene el cuidado del menaje y fonda, y el mando del personal de este subgrupo, pudiendo ser o no encargada de la despensa y llaves.

II. Despensero.—Es aquel empleado que tiene a su cargo la custodia bajo llave, en todo o en parte, de los alimentos y utensilios de cocina y de comedor, y es el encargado de suministrar a los cocineros y demás empleados los alimentos y utensilios necesarios para que el servicio de cocina y comedores se realice con la mayor pulcritud, puntualidad y esmero.

Este empleado, dado su carácter de confianza, puede incluso ser comisionado por la dirección del Centro para la adquisición de alimentos, utensilios y servicios antes mencionados, en los mercados o establecimientos del ramo respectivo, pero sin que estos quehaceres constituyan su misión específica, pues la categoría de «Despensero» se adquiere por el trabajo y misión a que hace referencia el párrafo primero de este apartado.

III. Jefe de cocina.—Es el que dirige a todo el personal de la misma, vigilando la preparación y condimentación de las minutas y cuidando que se sirvan en las debidas condiciones.

IV. Cocinero, Cocinera y Jefe de comedor.—Son Cocineros y Cocineras aquellos que tienen a su cargo los trabajos de condimentación de la comida y de policía y orden de la cocina, así como la dirección del personal afecto a los mismos.

Se incluye en la categoría de Jefe de comedor al Encargado del servicio de comedor, cuidando de que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima perfección sus funciones propias, así como del debido orden, esmero y limpieza de todos los utensilios del mismo.

V. Ayudante de cocina.—Es aquel mayor de dieciocho años que está a las órdenes del Cocinero y le ayuda en sus funciones.

VI. Conductor.—Es aquel que, provisto del carnet de la clase correspondiente al vehículo del Centro que tiene encomendado, con conocimiento teórico y práctico de la conducción de vehículos automóviles, mantiene el normal funcionamiento del mismo y se encarga de la ejecución del transporte.

VII. Mozo y Moza de Servicio.—Integran esta categoría los que tienen a su cargo la limpieza y el aseo de las habitaciones, comedores y demás dependencias del Centro.

VIII. Camarero y Camarera.—Integran esta categoría los que tienen a su cargo el servicio de los comedores.

IX. Jardiner.—Es el trabajador que tiene como misión fundamental el arreglo y conservación de los parques y jardines del Centro de enseñanza.

X. Costurera, Lavandera y Planchadora.—Es aquella trabajadora que efectúa, a mano o a máquina, labores de lavado, planchado, cosido y repaso.

XI. Pinche y Aprendiz.—Comprende esta categoría al que auxilia al Cocinero en su labor y tiene a su cargo la limpieza y aseo de la cocina y utensilios, así como aquellos que se capacitan para el desempeño de funciones correspondientes a cualquiera de las categorías comprendidas en los grupos VII y VIII, teniendo más de catorce años y menos de dieciocho.

Subgrupo b):

I. Oficial de primera de oficios auxiliares.—Es aquel trabajador que, poseyendo la práctica de los oficios correspondientes, los practica y aplica con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

II. Oficial de segunda de oficios auxiliares.—Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida por los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

III. Personal no cualificado.—Tiene esta denominación el personal que desempeña actividades que no integran propiamente un oficio.

### Sección 3.ª Ingresos, contrataciones, ascensos y dimisiones

Art. 12:

El ingreso del personal comprendido en la presente ordenanza tendrá lugar por designación de la Empresa, de acuerdo con la legislación vigente. En la provisión de vacantes se dará preferencia al personal que viene prestando servicios en el Centro.

Se entenderá que todo el personal de nuevo ingreso quedará sometido, salvo pacto escrito en contrario que lo reduzca, a un período de prueba, mediante el cual las partes podrán desistirse del contrato en las condiciones que se expresan, y cuya duración máxima será la que se consigna a continuación:

I. Personal docente.—Su período de prueba será cuatro meses completos, a partir de su ingreso a prestar servicios en el Centro, siendo obligación de la dirección del mismo, durante dicho período, el instruir al Profesor sometido a prueba en los métodos pedagógicos del Centro, amonestándole en el caso de que no se adapte a las peculiares características del mismo, cuyo detalle se reflejará en el Reglamento de Régimen Interior por el que se rige.

II. Personal titulado no docente y administrativo.—Dos meses de prueba.

III. Personal subalterno y de Servicios Auxiliares.—Un mes de prueba.

Terminado el período de prueba, el personal pasará a figurar en la plantilla del Centro de Enseñanza.

Art. 13:

El contrato con el personal se hará constar por escrito y se extenderá por triplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes y enviando otro al Sindicato Provincial de Enseñanza.

El modelo de contrato será único para todo el territorio nacional, aprobado por el Sindicato Nacional y visado por el Sindicato Provincial de Enseñanza.

Los contratos no podrán ser modificados unilateralmente durante el curso, pero cabrá modificación si existiera acuerdo entre las partes, comunicándola al Organismo citado en el párrafo anterior.

Una vez aprobado, cuando proceda, por el Ministerio de Educación y Ciencia, al principio de cada curso, el cuadro horario de las clases, que habrá de adaptarse lo más posible al del curso precedente, no podrán efectuarse durante el curso otros cambios que los que se deriven de fuerzas mayores, entendiéndose que tienen este carácter las enfermedades, ceses, excedencias y fallecimientos.

Se procurará efectuar los cambios de tal forma que se produzcan los menos perjuicios posibles, pero si el Profesor estimara que existe lesión grave, previa acción en el Sindicato, podrá instar ante la Delegación de Trabajo la apertura de expediente correspondiente, en el cual habrán de ser citadas ambas partes, el Sindicato Provincial de Enseñanza y el asesor designado por el ordinario de la diócesis si se tratara de un Centro dependiente de la Iglesia.

Los contratos suscritos con el personal de cualquier clase no podrán ser modificados sin la instrucción del correspondiente expediente ante la Delegación de Trabajo, de acuerdo con el Decreto de 26 de enero de 1944, salvo lo que se establece en los párrafos precedentes.

Cuando por motivos pedagógicos o legales, que previamente serán apreciados por el Sindicato, se redujera el horario de un Profesor, el Centro docente quedará obligado a satisfacer la indemnización correspondiente o a ocupar al Profesor en una materia similar.

De no existir las causas arriba indicadas no podrá reducirse el horario de trabajo por admisión de nuevo personal, aunque éste pertenezca a la orden religiosa que regente el Centro, en caso de ser de este tipo.

Art. 14:

Respecto del personal docente, en las vacantes que se produzcan, así como en las plazas de nueva creación, se seguirá, como principio general para cubrirías, el de combinar la capacidad y aptitud con la antigüedad en la Empresa, y de no haber en ésta personal apto se podrán cubrir las plazas con personal de nuevo ingreso.

En lo relativo a esta materia se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Personal titulado no docente.—Las plazas se cubrirán libremente por la Empresa entre los que posean los títulos o aptitudes correspondientes siempre que reúnan las condiciones exigidas para ocupar los respectivos puestos de trabajo.

b) Personal administrativo.—Los Jefes de Secretaría e Intendentes serán de libre designación de la Empresa. Para el resto del personal se seguirá dos turnos alternos: Uno de antigüedad entre los de categoría inferior inmediata y otro por elección de la Empresa entre los empleados de cualquier categoría.

Los aspirantes con más de dos años al servicio de la Empresa pasarán automáticamente a ocupar la plaza de Auxiliar al cumplir los dieciocho años.

c) Subalternos.—El Conserje será nombrado por la Empresa entre Ordenanzas y Porteros, en orden de antigüedad en el servicio, siempre que al que pudiera corresponder el puesto por este sistema reúna las condiciones necesarias y esté en posesión de las aptitudes precisas para el desempeño de dicho cargo.

El Botones que, al cumplir los dieciocho años, no haya pasado a la clase de empleado y lleve más de dos años en la Empresa, pasará a la categoría de Ordenanza, si existiera vacante; de no haberla, quedará, si lo desea, en la de Botones, incrementando su sueldo con el 50 por 100 de la diferencia entre el sueldo que perciba como Botones y el que le correspondiera como Ordenanza. Transcurridos dos años en esta situación la Empresa tendrá análoga opción que en el caso de los aspirantes.

d) Personal de Servicios Auxiliares.—Para la provisión de plazas se seguirá el criterio general establecido al principio del presente artículo.

Art. 15:

El personal comprendido en esta Ordenanza, que se proponga cesar al servicio de la Empresa, lo comunicará a la dirección de ésta, precisamente por escrito, del que exigirá acuse de recibo, con dos meses de antelación como mínimo, a la fecha en que se proponga dejar de prestar servicio.

**Art. 16:**

En caso de que un Centro de enseñanza sea disuelto por iniciativa o conveniencia de la Empresa, el personal tendrá derecho a una indemnización de dos mensualidades por año de servicio prestado, a menos que la dirección del Centro opte por someterse al correspondiente expediente de crisis y, en todo caso, sin perjuicio de las prestaciones que pudieran establecerse en los estatutos de la Mutualidad.

Caso de reapertura, en el mismo u otro local, el personal tendrá derecho preferente a reintegrarse a sus puestos, siempre y cuando en el expediente de crisis no se hubiera desprendido responsabilidad en la misma por parte del personal. En todo caso será preceptivo el Informe del Sindicato Provincial de Enseñanza correspondiente.

En el supuesto de desplazamiento del Centro situado fuera del límite urbano del transporte, el personal percibirá la cantidad compensatoria correspondiente al tiempo necesario para la incorporación a sus puestos de trabajo, proporcional a su salario hora, señalándose específicamente en el Reglamento de Régimen Interior del Centro el tiempo que se considere necesario para estos desplazamientos. También percibirán una cantidad por gastos de transporte, a señalar, asimismo, en el Reglamento de Régimen Interior, salvo que el mismo se realice por medios establecidos por el Centro.

**Art. 17:**

El curso académico dará comienzo y terminará de conformidad con lo dispuesto en las normas legales por las que se rija cada clase de enseñanza.

En los demás casos, la duración será de un año natural, a no ser que en el contrato, y expresamente, se haga constar distinta duración, dada la naturaleza del curso o enseñanzas impartidas.

**Sección 4.ª Plantillas**

**Art. 18:**

Los Centros tendrán la plantilla de personal en todas sus categorías, que se ajustará a las disposiciones dictadas por la Administración.

El Profesor o Maestro, cualquiera que sea su categoría, sólo podrá tener un número máximo de 40 alumnos por clase; este número podrá ser elevado hasta 50 en el servicio de Enseñanza Superior.

En los Centros dedicados a la enseñanza por correspondencia, el número de alumnos que podrá atender cada Corrector estará en función de las materias de cada curso, del número de ejercicios y del grado de dificultad de los mismos. En el Reglamento de Régimen Interior se precisará el número máximo de alumnos que podrá atender cada Corrector.

En las Escuelas de conducción se estará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 29 de marzo de 1969.

Cuando se aumentare el número de miembros de la institución religiosa propietaria del Centro, y éstos tuviesen la adecuada idoneidad docente, y en las mismas circunstancias, cuando se pretenda adscribir personal de la familia del propietario de cualesquiera otros Centros a funciones asimismo docentes, cabrá la posibilidad de revisar la plantilla, sustanciando el expediente que regula el Decreto de 26 de enero de 1944.

**RETRIBUCIONES**

**Art. 19:**

Las remuneraciones se percibirán por meses vencidos y se abonarán en el término de los cinco primeros días del mes siguiente, durante la jornada de trabajo. El personal percibirá su remuneración de conformidad con lo dispuesto en las normas generales de trabajo, en moneda de curso legal.

**Art. 20:**

La clasificación de los Centros a efectos de retribución de su personal deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes al de la iniciación de las clases, y solamente podrá modificarse cuando el número de alumnos ingresados, después de dicho plazo, fuera superior en el 15 por 100 al que se señala en el cuadro que figura en el artículo siguiente.

A efectos de la clasificación se computará el número total de alumnos colegiados o matriculados en la misma clase de enseñanza en el Centro, el cual tendrá a disposición de su personal el libro de registro de altas y bajas o las matrices de los ta-

lonarios de ingreso, junto con las relaciones de alumnos remitidos a la Comisión de Protección Escolar.

Para la clasificación de los Centros de enseñanzas que no tengan organizados cursos sistemáticos, dispensando sus enseñanzas por asignaturas sueltas, el módulo precedente, a efectos de clasificación, se entenderá multiplicado por tres. Para el cómputo se tendrá en cuenta el número de asignaturas cursadas y no de alumnos.

Se incluirán en la categoría especial todos los Centros extranjeros subvencionados y, de los nacionales, aquellos que tengan limitación voluntaria del número de alumnos o elevadas percepciones económicas, apreciadas así por la Delegación de Trabajo, previo los informes señalados en el artículo 13.

**Art. 21:**

Los Centros de Enseñanza Media, Profesional o Primaria que por su reducido número de alumnos o por percibir de aquéllos honorarios bajos, y con más razón si son nulos, no estuvieren en condiciones de hacer frente a las obligaciones que se derivan de la presente Ordenanza, podrán incoar el correspondiente expediente de reducción de clasificación ante la Delegación Provincial de Trabajo, aportando los datos de carácter económico que pongan de manifiesto su situación real, y acompañándose la propuesta de reducción que formule el Centro y, en su caso, la contrapropuesta del personal afectado. El expresado organismo requerirá los informes de la Inspección de Trabajo, del Sindicato Provincial de Enseñanza y el informe del Colegio de Licenciados y Doctores, enviando todo lo actuado, con su informe, a la Dirección General de Trabajo, la cual, oídos los informes complementarios que juzgue necesarios, resolverá respecto a las reducciones que proceda acordar a fin de que el Centro pueda continuar subsistiendo.

El plazo de resolución del expediente por la Delegación de Trabajo no deberá exceder de un mes, debiendo los diversos organismos emitir su informe en un plazo máximo de diez días. De no recibirse los informes en dicho plazo se considerará que no se estima oportuno emitirlo, siguiendo la tramitación del expediente.

La validez de la reducción acordada en cada caso se debe referir al curso académico para el cual se solicita, siendo prorrogable automáticamente si subsisten las mismas causas que originaron la resolución, salvo que se oponga fundamentalmente el personal, en cuyo caso habrá de incoarse nuevo expediente.

Independientemente de la clasificación académica que se señale en cada caso por la legislación respectiva, los Centros no estatales se clasificarán, para efectos de esta Ordenanza, en alguna de las categorías que a continuación se establecen:

**PERSONAL**

Clases de enseñanza	4.ª hasta	3.ª hasta	2.ª hasta	1.ª hasta	Especial más de
Enseñanza Superior ...	75	—	150	200	200
Enseñanza Media .....	100	150	200	250	250
Enseñanza Profesional ...	100	—	200	250	250
Enseñanza Primaria ...	160	—	240	320	320
Enseñanzas Especiales .	160	—	240	320	320

Lo dispuesto en el artículo 20 y en este artículo no será de aplicación a las Auto-Escuelas ni a los Centros de Enseñanza por correspondencia.

**Art. 22:**

A efectos de remuneración se entiende por clase el período de tiempo no superior a sesenta minutos, durante el cual el Profesor realiza su actividad docente, que puede consistir en la explicación oral, realización de pruebas o de ejercicios escritos y preguntas; se incluirán también los breves descansos que pudieran concederse a los alumnos durante dicho período.

Igualmente se computará, para efectos de retribución, el tipo de preparación en el centro, de trabajos en laboratorios, gabinetes u otros semejantes, así como las horas que pudieran quedar libres entre dos clases no consecutivas, en virtud del horario establecido por el Centro. Las Empresas, no obstante, podrán emplear al Profesor durante ese tiempo libre con tareas similares a la de Bibliotecario, clasificación de láminas, diapositivas, ordenación de material de laboratorio y en la sustitución

justificada de otro Profesor; todo ello de acuerdo con la titulación específica del Profesor. No podrán, por el contrario, exigirse trabajos burocráticos o de cualquier otra índole no relacionada con la docencia. En lo que afecta a los Profesores de Escuelas de Conducción, se les podrá ocupar en el entretenimiento y buena presentación de sus vehículos.

#### Sección 5.ª Tablas salariales

##### Art. 23:

Cuando no se consignen salarios de profesiones específicas femeninas queda entendido que los consignados para los varones son los mismos que para las mujeres que desempeñen los cometidos señalados para la categoría correspondiente en el capítulo III.

##### Art. 24:

El personal de nacionalidad española, cualquiera que sea su categoría, que preste sus servicios en Centros no españoles, percibirá como mínimo una retribución igual a la que perciba el personal de la misma nacionalidad del Centro de su misma categoría, siempre que dicha retribución no resulte inferior a la que le correspondería al personal del Centro español de su categoría, según la Tabla Salarial.

##### Art. 25:

Cuando una Empresa, al hacer su horario, se viera en la imposibilidad de establecerlo sin interrupción o dilaciones, podrá promover expediente ante la Delegación Provincial de Trabajo, justificando las razones que determinen tales interrupciones, ex-

pediente en el que se oirá, inexcusablemente, a los interesados y al correspondiente Sindicato Provincial de Enseñanza.

##### Art. 26:

Cuando en un Centro de enseñanza totalmente gratuita existan Profesores que por motivos altruistas o apostólicos desearan prestar sus servicios gratuitamente, deberá el Centro incoar expediente ante la Delegación Provincial de Trabajo, en el que quedará de manifiesto que el Profesor así lo desea y que tiene otros medios de vida, debiendo informar en cada caso el Organismo profesional correspondiente (Sindicato Provincial de Enseñanza); informará, además, el Ordinario del lugar si se tratase de Centros docentes de la Iglesia.

##### Art. 27:

El personal de los grupos 3.º, 4.º y 5.º, cuando se le encomiende, transitoriamente, y siempre por causa justificada, una función superior a la que tienen contratada, deberá percibir los haberes correspondientes a la función que, efectivamente, realice.

##### Art. 28:

1. Los Directores Técnicos, Subdirectores y Jefes de Estudio, sobre la retribución que cobran por clase, percibirán la gratificación mensual y fija que se les señala en los cuadros salariales. A estos efectos, los Subdirectores de Centros extranjeros percibirán la retribución correspondiente a Director técnico.

2. El personal directivo de Colegios Mayores y Menores o Residencias de ambos Grados, con independencia de su mensualidad, tendrá derecho a la manutención y hospedaje correspondiente.

#### TABLA DE SALARIOS PERSONAL DOCENTE Enseñanza superior

##### Art. 29:

Categorías	Hasta 75 alumnos	Hasta 100 alumnos	Hasta 200 alumnos	Más de 200 alumnos	Aumentos por tiempo Trienios
<i>Gratificación mensual</i>					
Director técnico .....	6.500	7.000	7.500	8.000	500 pesetas/mes.
Jefe de Estudios .....	4.875	5.250	5.925	6.000	400 pesetas/mes.
<i>Retribución base por mes y hora diaria</i>					
Profesores titulares de Enseñanza Superior .....	2.250	2.500	3.000	3.400	150 pesetas/mes y hora clase diaria.
Profesores auxiliares de Enseñanza Superior .....	1.690	1.950	2.250	2.550	100 pesetas/mes y hora clase diaria.
Jefe de Taller .....	1.125	1.300	1.500	1.700	75 pesetas/mes y hora clase diaria.
Jefe de Laboratorio .....	1.125	1.300	1.500	1.700	75 pesetas/mes y hora clase diaria.
Maestro de Taller .....	900	1.040	1.200	1.520	75 pesetas/mes y hora clase diaria.
Adjunto de Taller .....	790	910	1.050	1.190	75 pesetas/mes y hora clase diaria.
Auxiliares de Laboratorio .....	790	910	1.050	1.190	75 pesetas/mes y hora clase diaria.
Vigilante titulado .....	1.690	1.950	2.250	2.550	100 pesetas/mes y hora clase diaria.

#### COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS UNIVERSITARIAS

##### Retribución mensual

Hasta 100 alumnos.—Director .....	8.000	Subdirector y Secretario de Estudios .....	6.000
Más de 100 alumnos.—Director .....	10.000	Subdirector y Secretario de Estudios .....	8.000

#### Profesorado de Enseñanza Media

Categorías	Hasta 100 alumnos	Hasta 150 alumnos	Hasta 200 alumnos	Hasta 250 alumnos	Más de 250 alumnos	Trienios
<i>Gratificación mensual</i>						
Director técnico .....	3.550	3.750	4.000	5.000	6.500	500 pesetas mensuales.
Subdirector de Centros de Enseñanza Media no españoles .....	3.550	3.750	4.000	5.000	6.500	500 pesetas mensuales.
Jefes de Estudio .....	2.550	2.750	3.000	4.000	6.500	300 pesetas mensuales.



Categorías	Hasta 100 alumnos	Hasta 150 alumnos	Hasta 200 alumnos	Hasta 250 alumnos	Más de 250 alumnos	Trienios
<i>Retribución base por mes y hora diaria</i>						
Profesores titulares de enseñanzas fundamentales .....	1.200	1.400	1.650	1.800	2.150	70 pesetas/mes y hora diaria.
Profesores auxiliares .....	950	1.000	1.150	1.500	1.650	60 pesetas/mes y hora diaria.
Profesores de enseñanzas especiales .....	1.100	1.200	1.300	1.650	1.900	60 pesetas/mes y hora diaria.
Jefe de Taller .....	1.100	1.200	1.300	1.650	1.900	60 pesetas/mes y hora diaria.
Jefe de Laboratorio .....	1.100	1.200	1.300	1.650	1.900	60 pesetas/mes y hora diaria.
Maestro de Taller .....	1.100	1.200	1.300	1.650	1.900	60 pesetas/mes y hora diaria.
Adjunto de Taller .....	950	1.000	1.050	1.150	1.500	60 pesetas/mes y hora diaria.
Auxiliar de Laboratorio .....	950	1.000	1.050	1.150	1.500	60 pesetas/mes y hora diaria.
Vigilante titulado .....	950	1.000	1.150	1.500	1.650	60 pesetas/mes y hora diaria.

## COLEGIOS MENORES Y RESIDENCIAS

*Retribución mensual*

Hasta 150 alumnos.—Director .....	5.500	Subdirector y Secretario de Estudios .....	4.500
Más de 150 alumnos.—Director .....	6.500	Subdirector y Secretario de Estudios .....	5.500

## Profesorado de Enseñanza Primaria

Categorías	Hasta 160 alumnos	Hasta 240 alumnos	Hasta 320 alumnos	Más de 320 alumnos	s/ números de alumnos Trienios
<i>Gratificación mensual</i>					
Director técnico .....	2.640	2.880	3.120	3.360	132-144-156-168.
<i>Retribución mensual</i>					
Maestros titulares .....	5.200	5.800	6.000	6.400	260-290-300-320.
Instructores .....	4.600	4.960	5.100	5.400	230-248-255-270.

## Profesorado de Enseñanzas Especiales

Categorías	Hasta 160 alumnos	Hasta 240 alumnos	Hasta 320 alumnos	Más de 320 alumnos	Trienios
<i>Gratificación mensual</i>					
Director técnico .....	2.640	2.880	3.120	3.360	132-144-156-168.
<i>Retribución mensual</i>					
Titulares .....	5.200	5.800	6.000	6.400	260-290-300-320.
Instructores .....	4.600	4.960	5.100	5.400	230-248-255-270.

## Profesorado de Enseñanzas Profesionales

Categorías	Hasta 100 alumnos	Hasta 200 alumnos	Hasta 250 alumnos	Más de 250 alumnos	Trienios
<i>Gratificación mensual</i>					
Director técnico .....	2.000	2.500	3.000	3.500	150 pesetas/mes.
Jefe de Estudios .....	1.600	2.200	2.500	3.000	150 pesetas/mes.
<i>Retribución base por mes y hora diaria</i>					
Profesores titulares de enseñanzas profesionales .....	1.000	1.200	1.300	1.500	100 pesetas/mes y hora clase diaria.
Profesores auxiliares de enseñanzas profesionales .....	750	900	975	1.125	75 pesetas/mes y hora clase diaria.
<i>Retribución base mensual por jornada seis horas de clase</i>					
Jefe de Laboratorio .....	5.520	5.760	5.945	6.095	150 pesetas/mes.
Maestro de Taller .....	5.040	5.365	5.565	5.605	150 pesetas/mes.
Adjunto de Taller .....	4.640	4.955	5.155	5.195	150 pesetas/mes.
Auxiliar de Laboratorio .....	4.640	4.955	5.155	5.195	150 pesetas/mes.

**Profesorado de Escuelas de Conductores de Vehículos  
de Tracción Mecánica**

Categorías	Retribución mensual (Jornada laboral de seis horas)	Trienios
Director .....	5.100	275 pesetas/mes.
Profesor .....	4.000	275 pesetas/mes.

**Profesorado de Escuelas de Pilotos Civiles Enseñanza  
Náutico-Deportivas**

Categorías	Retribución mensual (Jornada laboral de seis horas)	Trienios
Director .....	5.100	275 pesetas/mes.
Profesor .....	4.000	275 pesetas/mes.

**Profesorado de Enseñanza por correspondencia**

Categorías	Gratificación mensual	Trienios
Director técnico .....	5.000	150 pesetas/mes.
Jefe de Estudio .....	5.000	150 pesetas/mes.

*Retribución base por mes y hora diaria*

Profesor .....	1.400	80 pesetas/mes y hora diaria.
Corrector titulado .....	1.500	80 pesetas/mes y hora diaria.
Corrector no titulado .....	1.350	80 pesetas/mes y hora diaria.
Corrector auxiliar .....	1.200	75 pesetas/mes y hora diaria.

**PERSONAL TITULADO NO DOCENTE**

El personal titulado no docente será retribuido, como mínimo, según los módulos establecidos para los Profesores de enseñanzas fundamentales en cada grado de enseñanza.

**PERSONAL ADMINISTRATIVO**

		Trienios
Jefe Secretaría .....	6.250	312
Intendentes .....	5.720	286
Jefe Negociado .....	5.000	250
Oficial .....	4.100	205
Auxiliares .....	3.600	180
Aspirantes .....	2.280	114
Telefonistas centralitas .....	3.600	180

**PERSONAL SUBALTERNO**

		Trienios
Conserje .....	5.500	275
Vigilantes .....	4.900	245
Celador .....	4.900	245
Ordenanza .....	4.500	225
Portero .....	4.500	225
Cobrador .....	3.600	180
Mecánico .....	3.600	180
Lavacoches .....	3.600	180
Guardas y Serenos .....	3.600	180
Ascensoristas .....	3.600	180
Botones .....	2.280	114
Botones .....	1.440	72
Personal de limpieza .....	3.600	180

**PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES**

Trienios

*Subgrupo A*

Gobernantas .....	5.500	275
Dispenseros .....	4.900	245
Jefes de Cocina .....	4.900	245
Cocinero, Cocineras y Jefes de Comedor .....	4.900	240
Ayudante de Cocinero .....	4.000	200
Conductores .....	4.000	200
Mozos de servicio .....	3.900	195
Camareros .....	4.100	205
Jardineros .....	3.900	195
Costureras, Lavanderas y Planchadoras .....	3.900	195
Pinches y Aprendices .....	2.280	114

*Subgrupo B*

Oficiales de primera de oficios auxiliares .....	4.000	200
Oficiales de segunda de oficios auxiliares .....	3.750	187
Personal no cualificado .....	3.600	180

**Art. 30. ALIMENTACIÓN Y HOSPEDAJE:**

Grupos 1.º y 2.º Con independencia de los horarios de trabajo señalados en el artículo 34, este personal tendrá derecho a la alimentación como compensación al tiempo empleado en la vigilancia de las comidas y recreos correspondientes. Cuando por su función deba pernoctar disfrutará también el hospedaje.

Grupo 5.º En los Centros que haya media pensión o pensionado, el personal del grupo 5.º tendrá derecho a la manutención, pudiendo ser compensado en metálico cuando así lo acuerde con la Empresa.

Internos. Con independencia de la remuneración señalada en el artículo 29, este personal tendrá derecho a la alimentación y hospedaje por causa de su función específica.

Cuando por el interés del productor, de acuerdo con la Empresa, aquél reciba alimentación u hospedaje como servicio independiente de la relación laboral, podrá pactarse un descuento del 25 por 100 por la alimentación y del 8 por 100 por el hospedaje.

En los Reglamentos de Régimen Interior de los Centros se establecerá, con toda claridad, el personal a que se concede derecho a alimentación y hospedaje en el Centro.

**Art. 31:**

Con motivo de cada una de las fiestas de Navidad y 18 de julio se abonará a todo el personal una paga extraordinaria equivalente a su retribución mensual.

Las partes podrán solicitar a la Delegación Provincial de Trabajo el pago mensual junto con la retribución ordinaria de las partes proporcionales de las pagas de 18 de julio y de Navidad, comunicando la autorización, si se concediese, al Sindicato Provincial de Enseñanza.

**Art. 32:**

Todo el personal comprendido en la presente Ordenanza, cualquiera que sea su retribución, tendrá derecho al plus de compensación por transporte, establecido por la Orden de 24 de septiembre de 1958, en la forma y circunstancias que la misma determina.

**Art. 33:**

Dadas las características que concurren en muchos de los Centros de enseñanza y la elevada función social que la misma implica, la participación en los beneficios, hasta tanto otra cosa se disponga con carácter general, queda compensada con el establecimiento de una gratificación anual, consistente en el importe de una mensualidad, que será abonada antes de finalizar el año, a lo largo del cual se consolida. Los colegios de huérfanos y otros colegios similares, sostenidos por subvenciones o por cuotas de sus asociados, quedan incurso en esta obligación, de la que se exceptúan únicamente los Centros totalmente gratuitos.

**CAPITULO V**

**JORNADA Y DESCANSO**

**Art. 34:**

La jornada normal, para el personal docente de las enseñanzas Superior, Media, Primaria y Profesional, será de seis horas diarias con descanso los días festivos y tardes reglamenta-

rias, de acuerdo con lo que determine el Ministerio de Educación y Ciencia, salvo en Enseñanza por Correspondencia, que será de ocho horas.

El personal no docente, en general, tendrá una jornada laboral de ocho horas. En Centros de enseñanza de escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica el personal docente tendrá una jornada de seis horas diarias, excepto festivos, pudiendo realizar la jornada de trabajo partida o continuada.

Para los internos la jornada laboral máxima será de diez horas y los descansos comprenderán ocho horas para dormir, dos horas para las comidas y las cuatro restantes para otros asuntos. Tendrán derecho a un día libre por semana. Las horas undécima y duodécima tendrán carácter de extraordinarias.

La jornada normal para todo el personal de los Centros de Enseñanza por Correspondencia será de ocho horas diarias.

#### Art. 35:

Los Directores, Subdirectores técnicos y los Jefes de estudios deberán dedicar seis horas semanales al desempeño de la función específica que, como consecuencia de su cargo, tienen atribuida, independientemente de lo que deban dedicar a las clases que tengan contratadas. Si hubieran de realizar más horas por exigencias de su misión, habrán de contar con el consentimiento de la entidad propietaria, abonándoseles a prorrata las horas de exceso trabajadas como extraordinarias.

#### Art. 36:

El personal docente y administrativo deberá disfrutar del descanso dominical obligatorio en la forma establecida por las disposiciones legales, y el subalterno y de servicios auxiliares realizará las labores estrictamente indispensables y tendrá derecho, en el caso de que sea interno, al descanso semanal de veinticuatro horas y doce horas libres, distribuidas en armonía con el horario del Centro de enseñanza y las conveniencias de los interesados.

### CAPITULO VI

#### ENFERMEDADES, VACACIONES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

#### Art. 37:

Al objeto de completar las prestaciones obligatorias establecidas en el orden económico en el caso de enfermedad, se establece, con carácter obligatorio a favor del personal asalariado, el abono del complemento para que se perciba el 100 por 100 del sueldo durante el primer mes de enfermedad, el 75 por 100 del sueldo en el segundo mes y el 50 por 100 del sueldo en el tercer mes.

El personal femenino comprendido en esta Ordenanza que se encuentre en periodo de gestación disfrutará de una licencia que se iniciará dos meses antes de la fecha prevenida para el parto y terminará cuarenta y cinco días después de que aquél haya tenido lugar.

#### Art. 38:

Sin pérdida de retribución, el personal afectado por esta Ordenanza tendrá derecho a un mes de vacaciones.

La licencia para matrimonio será de diez días naturales, sin perjuicio del periodo de vacaciones que les corresponda y siempre que ese personal lleve como mínimo un año de antigüedad.

La licencia de los trabajadores con cargo sindical se les concederá en el número de días previsto en las disposiciones legales vigentes en materia sindical, con derecho a la retribución que hubieran de percibir en caso de haber trabajado. La licencia se concederá siempre que esté debidamente justificada por el Organismo Sindical y si se hubiera solicitado con antelación suficiente para no producir un perjuicio en la marcha del Centro de enseñanza, siempre que sea posible.

Las Empresas que tengan a su servicio trabajadores que realicen estudios para la obtención de un título profesional, otorgarán a los mismos, sin perjuicio de su retribución, las licencias necesarias para que puedan concurrir a los exámenes, previa justificación de los interesados de tener formalizada la matrícula para tales estudios y la justificación, asimismo, de haber concurrido a los exámenes.

#### Art. 39:

I. Todo el personal podrá solicitar hasta diez días de licencia sin sueldo por año, que deberá serle concedida siempre que se alegue una causa debidamente justificada.

II. El personal podrá faltar al trabajo con derecho a percibir la remuneración establecida para la actividad normal, únicamente por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

a) En caso de fallecimiento de cónyuge, hijos, hijos políticos, padres, padres políticos y hermanos, hasta tres días.

b) En caso de fallecimiento de abuelos, nietos, tios, sobrinos o hermanos políticos, un día.

c) Por boda de un hijo, un día; en caso de boda de un hermano tendrá derecho a un día de ausencia, pero sin percibo de remuneración.

d) Intervención quirúrgica de cónyuge, padres, hijos, hermanos o padres políticos, un día pagado y dos sin abono de retribución salarial.

e) Por alumbramiento de esposa, por el tiempo suficiente, siempre que no exceda de tres días, un día retribuido y dos sin haber.

f) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público ordenado por la autoridad.

#### Art. 40. EXCEDENCIAS:

Serán de tres clases:

Forzosa, activa y voluntaria. Siempre deberán solicitarse por escrito. Serán concedidas sin derecho a retribución alguna y la última (o sea la voluntaria) no computará a efectos de antigüedad.

Pasará a la situación de excedencia forzosa el personal enfermo una vez transcurrido el periodo de enfermedad subsidiada, en cuya situación permanecerá hasta que cumpla dos años de enfermedad. El Centro de enseñanza, en tales casos, podrá contratar personal interino, que cesará tan pronto como el enfermo se reintegre a su puesto.

Quedará en situación de excedencia activa la persona a quien en Decreto se nombre por el Gobierno o por la Organización Sindical para cargo incompatible con su actividad laboral.

La excedencia voluntaria se concederá por el plazo fijado para el disfrute de becas, viajes de estudios y participación en cursos de perfeccionamiento, debiendo el interesado anunciarlo con la mayor antelación posible y siempre que ello no signifique perjuicio pedagógico para los alumnos.

La excedencia voluntaria se concederá también por motivos particulares y en todos los casos con un máximo de un año. Para tener derecho al disfrute de la excedencia voluntaria será necesario una antigüedad mínima de un año en el Centro.

#### Art. 41:

Durante el servicio militar los profesionales tendrán reservado su puesto de trabajo y deberán incorporarse a la Empresa dentro de los dos meses siguientes a su licenciamiento con las percepciones económicas previstas en la Ley de Contrato de Trabajo. En todos los casos previstos en este y anteriores artículos los Centros podrán contratar personal eventual para cubrir las vacantes que se produzcan, cesando en el empleo el eventual cuando se reintegre el titular.

### CAPITULO VII

#### REGIMEN DE PREVISION

#### Art. 42:

El personal comprendido en esta Ordenanza estará integrado en la Mutualidad Laboral del Comercio, con los derechos y obligaciones que establecen la vigente Ley de Seguridad Social y sus disposiciones complementarias.

### CAPITULO VIII

#### FALTAS Y SANCIONES

#### Art. 43:

Se establecen cuatro tipos de faltas: Leves, menos graves, graves y muy graves.

Serán faltas leves aquellas que representen una ligera perturbación en la buena marcha del Centro de enseñanza. Por ejemplo: la falta de puntualidad a la hora exacta que el horario establezca, siempre que se produzca sin causa justificada más de dos veces al mes; la primera injustificada de asistencia en el mes, considerándose de esta índole el retraso superior a la cuarta parte de la duración de la clase; algún error por negligencia en la anotación de las ausencias del alumnado.

Faltas menos graves son las que entorpecen el funcionamiento del Centro, disminuyen el rendimiento e indican negligencia en el agente. Tienen este carácter, entre otras, las faltas de puntualidad, cuando excedan de dos y no lleguen a cinco al mes; la de explicar insuficientemente la lección, la de rehuir con alguna frecuencia los trabajos escritos para no tener que corregirlos.

Faltas graves son las que de tal manera alteran el funcionamiento de un curso, o de una clase, o de todo el Centro, que impiden conseguir un rendimiento correcto, implicando voluntad dolosa o intención en el empleado que la comete. Se considerará que son de esta clase las faltas habituales de puntualidad, entendiéndose por tales las que excedan de cinco al mes; las discusiones o conversaciones con compañeros o subalternos en cuanto puedan significar una alteración de la disciplina, la incorrección en su persona o trato con los alumnos, la desidia en el cumplimiento de la función, el abandono de las funciones docentes que irroguen perjuicio al Centro de enseñanza.

Faltas muy graves son las que producen radical incompatibilidad con la formación educadora, oponiéndose gravemente a las normas fundamentales del Centro docente. Por ejemplo, la falta de respeto al Director que vaya en detrimento de su autoridad y prestigio, los insultos a un compañero en el ámbito del Centro de enseñanza, la conducta dentro del Centro o fuera de él siempre y cuando haya ocasionado escándalo, la reincidencia en falta grave en el término de un año, la falsedad en las declaraciones juradas que viniere obligado a presentar, la exposición tendenciosa o manifestación clara de doctrinas contrarias al dogma, a la moral y a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional.

#### Art. 44:

Las faltas y sanciones enumeradas tienen carácter enunciativo y orientador, pudiendo los Centros de enseñanzas establecer su propia escala de faltas y sanciones, siguiendo las directrices marcadas en su Reglamento de Régimen Interior.

#### Art. 45:

Las sanciones se clasificarán en principales y accesorias. Las principales son:

Por faltas leves, amonestación verbal; si fueran reiteradas, amonestación por escrito o multa hasta un día de haber.

Por faltas menos graves, amonestación por escrito con conocimiento del claustro de Profesores y Enlace Sindical, multa de dos a ocho días de haber si existiera reincidencia, suspensión de empleo y sueldo de cinco a quince días.

Por faltas graves, amonestación por escrito con constancia en el expediente, multa de diez a veinte días de haber, suspensión de empleo y sueldo de quince a treinta días, repreensión pública, apercibimiento.

Por faltas muy graves, apercibimiento de despido, despido según las normas del Decreto de 21 de abril de 1965. El apercibimiento puede ir acompañado de una sanción grave.

El importe de las multas se ingresará en la Mutualidad correspondiente.

La sanción accesoria consistirá en la inhabilitación para el ejercicio de la profesión en Centros de enseñanza no estatal, por un período de tiempo no inferior a tres meses, ni superior a tres años.

La sanción accesoria será impuesta por la Magistratura de Trabajo cuando apruebe el despido como consecuencia de la comisión de falta muy grave.

Cuando se imponga la sanción accesoria, el Magistrado dará cuenta al excelentísimo señor Rector del Distrito Universitario, al Sindicato Provincial de Enseñanza y a la Delegación Provincial de Trabajo, a los efectos oportunos.

#### Art. 46:

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entiendan sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las autoridades gubernativas si procediera.

#### Art. 47:

La Dirección del Centro, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho y la conducta ulterior del sujeto, podrá imponer las sanciones por faltas leves, menos graves, graves y muy graves, de acuerdo con la legislación vigente.

#### Art. 48:

Los Centros de enseñanza anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones graves que se les impongan, pudiendo anotar también las amonestaciones y las reincidencias en faltas leves y menos graves. También deberán constar en los mismos los premios, mencione: laudatorias y, en general, todo lo concerniente a la vida profesional del interesado.

#### Art. 49:

La no comisión de faltas leves y menos graves durante seis meses y de graves durante un año determinará la cancelación de las de categorías análogas, que pudieran constar en el expediente personal.

#### Art. 50:

Cuando se trate del despido del personal por motivos de religión, o sea por exposición tendenciosa o manifestación clara de ideas contrarias a las enseñanzas de la Iglesia o por comisión de actos inmorales, el Director del Centro, por propia iniciativa o a requerimiento del Ordinario del lugar, instruirá el expediente en debida forma y lo elevará al propio ordinario para su resolución.

#### Art. 51:

Si un Profesor abandonara su trabajo durante el curso, incumpliendo el contrato sin causa justa, la Dirección del Centro podrá pedir al Sindicato Provincial de Enseñanza le sea prohibido el ejercicio de la enseñanza durante el plazo que se estime oportuno, que no podrá, sin embargo, exceder en ningún caso de los tres años.

Cuando el abandono haya sido causado por quien tenga la condición de Director o de propietario del Centro, el Director técnico del mismo o, en su defecto, el Profesor más antiguo, dará parte a los correspondientes Organismos sindicales a fin de que sea abierto atestado para dilucidar la responsabilidad de todo orden a que diere lugar, según las Leyes vigentes.

#### Art. 52:

La Delegación de Trabajo correspondiente podrá proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de sanciones económicas no superiores a veinticinco mil pesetas o a la destitución del Director de aquellos Centros que mantengan, reiteradamente, una actitud antisocial. La Dirección General resolverá, previo informe del Ministerio correspondiente.

Si se tratare de un Centro de enseñanza de la Iglesia se deberá tratar el asunto previamente con la autoridad eclesiástica correspondiente.

## CAPITULO IX

### REGLAMENTOS DE REGIMEN INTERIOR

#### Art. 53:

Los Centros de enseñanza con obligación de tener Jurado redactarán los Reglamentos de Régimen Interior, según lo dispuesto en el Decreto 20/1961, de 12 de enero. Los demás, seguirán las normas establecidas en la Ley de 16 de octubre de 1942.

En ambos casos, será preceptivo el informe del Sindicato Provincial de Enseñanza correspondiente, que será emitido en el plazo máximo de quince días.

#### Art. 54:

Como anexo a todo Reglamento de Régimen Interior figura el modelo de contrato suscrito por el personal y las plantillas.

Un ejemplar impreso del Reglamento deberá ser facilitado a cada miembro del personal, no pudiendo ser sancionado por faltas cometidas contra dicho Reglamento, si no se acredita el cumplimiento de este requisito.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa de diez mil pesetas.

## CAPITULO X

### COGESTION Y PARTICIPACION

#### Art. 55:

La gran responsabilidad que contraen los Centros de enseñanza ante los padres de los alumnos y ante la sociedad en general hace necesaria, especialmente en los Centros de alum-

nado numeroso, que la Dirección, en el ejercicio de las funciones que le son específicas, recurra a la colaboración del personal docente más allá de sus funciones estrictamente profesionales, en el desarrollo de las actividades de cada curso y en los casos particulares que puedan surgir. Esta asistencia, que se manifiesta de múltiples formas, tales como los acuerdos del claustro de Profesores y la colaboración en el sostenimiento de la disciplina del Centro, son formas de co-gestión o de participación ya existentes, de hecho, aunque no reglamentadas.

Siendo de especial interés para los fines de la enseñanza que exista una estrecha colaboración entre el personal y la Dirección de los Centros, es necesario establecer los cauces para que dicha colaboración se produzca, recibiendo el personal la información adecuada y aportando su participación a la dirección del Centro. En consecuencia, y teniendo en cuenta las peculiaridades de los Centros, los Reglamentos de Régimen Interior podrán desarrollar y regular formas de co-gestión y participación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Escuelas del Magisterio, de Ingenieros Técnicos y de Arquitectos Técnicos quedarán incluidas en el grado de enseñanza que establezcan las disposiciones del Ministerio de Educación y Ciencia. Entre tanto continuarán en el grado que señala la Reglamentación de Trabajo para la enseñanza no estatal, de 9 de septiembre de 1961.

El personal docente de Autoescuelas, que en la actualidad se rige por el Convenio Colectivo de la provincia de Madrid, para conservar el derecho a la retribución completa, fijada en dicho Convenio, habrá de realizar la jornada de ocho horas señalada en el mismo.

La nueva jornada de seis horas se corresponde exclusivamente con la retribución que se fija para estos profesionales, en las tablas de salarios a que se contrae el artículo 29 de esta Ordenanza.

Segunda.—Serán respetadas, como derecho personal y a extinguir, las condiciones más beneficiosas que viniere disfrutando el personal, como sueldos superiores, plusas de carestía, vacaciones, jornadas reducidas, etc.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Reglamentación hasta ahora vigente aprobada por Orden ministerial de 9 de septiembre de 1961 y cualquier otra disposición que se oponga a lo que se establece en las presentes normas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*CORRECCION de erratas de la circular número 431 del Servicio Nacional de Cereales por la que se dictan normas para la recepción, compra y venta de trigo y otros productos durante la campaña 1970-71.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de fecha 24 de agosto de 1970, páginas 13757 a 13791, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el capítulo I, norma 1, apartado 1.3, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «...con el Sindicato Nacional de Cereales», debe decir: «...con el Servicio Nacional de Cereales».

En el capítulo X, norma 42, apartado 42.4, párrafo cuarto, línea cuarta, donde dice: «...pagos comerciales...», debe decir: «...pagos parciales...».

En el anejo número 2, apartado a), párrafo quinto, línea primera, donde dice: «...no será aplicable a los tipos...», debe decir: «...no será aplicable a los trigos...».

En el anejo número 5, apartado c), línea 12 del cuadro de depreciaciones, donde dice: «de 48 a 49,9», debe decir: «de 48 a 48,9».

En el anejo número 6, cuadro de calificación definitiva, está invertido el encabezamiento de las columnas, y donde dice: «Semillas "habilitadas" de trigos», debe decir: «Semillas "puras" de trigos», y donde dice: «Semillas "puras" de trigos», debe decir: «Semillas "habilitadas" de trigos».

## MINISTERIO DEL AIRE

*CORRECCION de errores del Decreto 2610/1970, de 22 de agosto, sobre reestructuración del espacio aéreo español.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del referido Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de fecha 17 de septiembre de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15335 artículo 6.º, línea sexta, dice: «... de Control de Espacio Aéreo Superior», y debe decir: «... de Control del Espacio Aéreo Superior».

En la página 15336, artículo 9.º, B), entre las líneas sexta y séptima del primer párrafo, intercalar lo siguiente: «... nueve grados cero minutos N./cuatro grados cuarenta minutos E; de aquí en línea recta hasta el punto treinta y...».

En la página 15336, artículo 9.º, C), en la línea novena del primer párrafo dice: «... punto treinta y siete grados...», y debe decir: «... punto veintisiete grados...».

En la página 15336, artículo 12, en la línea tercera del segundo párrafo dice: «... Control de Aeródromos», y debe decir: «... Control del Aeródromo».

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*DECRETO 3050/1970, de 24 de julio, por el que se reorganiza la Comisión Interministerial de Turismo.*

Por Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro se creó la Comisión Interministerial de Turismo, con la función específica de coordinar y promover la acción de todos los Departamentos fundamentalmente interesados en la ejecución y desarrollo del Plan Nacional de Turismo.

Diez años más tarde, y por Decreto mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticinco de junio, se procedió a la reorganización de la Comisión ante los cambios producidos en el sector por el Plan Nacional de Turismo y la promulgación de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

El proceso de crecimiento del fenómeno turístico y su complejidad obligan a un nuevo análisis de la situación centrado básicamente en la consideración de que la ordenación y la planificación del turismo conlleva a la política general del Gobierno.

La Comisión Interministerial de Turismo, como órgano coordinador de carácter interministerial, debe responder a las nuevas necesidades desarrollando al máximo las funciones de coordinación y promoción que le son propias y manteniendo la coordinación necesaria, no solo entre los Departamentos, sino también con las entidades directamente afectadas por el turismo.

Los cambios introducidos en la composición del pleno integran en el mismo todos los sectores de la Administración vinculados al turismo. La creación de Comisiones de Trabajo con participación de expertos especialmente cualificados, desarrollarán su actividad en el seno de la Comisión, haciendo posible una división del trabajo y una mayor agilidad en la resolución de los temas sometidos a su consideración.

En relación con el procedimiento, se introducen dos factores que van a dotar a la Comisión de mayor agilidad y eficacia: la periodicidad de las reuniones del Pleno, utilizando una fórmula de gran flexibilidad al prever como mínimo una reunión al trimestre y al conferir, por otra parte, al Secretario un carácter especialmente gestor.

El presente Decreto de reestructuración de la Comisión Interministerial de Turismo ha sido concebido teniendo en cuenta el principio de economía de medios que inspira la política del Gobierno, y, en consecuencia, no afecta al gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta,